



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123125-1

"Gerez, Amado c/ Transportes
La Perlita S.A y otros
s/ Daños y Perjuicios"
C. 123.125

Suprema Corte de Justicia:

I.- Llegan las presentes actuaciones, en virtud de la vista dispuesta por V.E. a fs. 549, para que esta Procuración General que represento, en el carácter de fiscal de la ley que le atribuye el artículo 52 de la ley Defensa del Consumidor -normativa protectoria que ha sido debatida en autos-, tome debida intervención y, en su caso, emita el dictamen previsto por el art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial.

II.- El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n°3 del departamento judicial de Mercedes, en el marco del juicio que por daños y perjuicios incoara Amado Gerez contra "Transportes La Perlita S.A." y "Metropol Sociedad de Seguros Mutuos", citada en garantía, condenó a las demandadas a abonarle al primero en concepto de reparación por los daños derivados del accidente que el accionante dijo haber sufrido en ocasión de ser transportado en un microómnibus de la empresa demandada, la suma de \$210.000 (pesos doscientos diez mil), más intereses y costas (fs. 434/439).

Recurrido el decisorio por el actor y por ambas demandadas, a su turno, la Sala Tercera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial departamental, dispuso -en lo que a los fines recursivos interesa destacar- revocar la sentencia apelada y rechazar íntegramente la demanda, imponiendo las costas de ambas instancias al actor vencido (fs. 480/486 vta.).

Para decidir en el sentido desestimatorio indicado, luego de formular el encuadre normativo aplicable (arts. 1113 del C. Civil y 184 del C. de Comercio) y de valorar los elementos de convicción aportados al proceso, el órgano de alzada concluyó que no había quedado demostrada en autos la relación de causalidad entre el evento dañoso y las

dolencias que el accionante dijo haber sufrido. De manera que, al no hallar acreditados tales extremos, resultaba irrelevante continuar con el análisis de los otros presupuestos de responsabilidad, en referencia al factor de atribución y sus eximentes. Finalizó su razonamiento afirmando que independientemente de cual fuera la norma a aplicar -con alusión a los preceptos mencionados y al plexo protectorio de consumidores y usuarios (Ley 24.240)-, la suerte de la demanda no variaba, en la medida que no se había probado ni la ocurrencia del hecho en circunstancias del transporte ni, consecuentemente, la relación de causalidad entre el contrato de transporte o el riesgo de la cosa o de la actividad con los daños sufridos por el actor.

III.- Contra dicho pronunciamiento se alzó el accionante -mediante apoderado- a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley de fs. 487/533, cuya concesión fue dispuesta en la instancia ordinaria a fs. 539.

Denuncia el recurrente que el decisorio resulta absurdo al no haber tenido por acreditada la ocurrencia del accidente motivo de autos ni las circunstancias del transporte, pues ello -considera- se encuentra justificado por numerosos elementos probatorios que surgen de su análisis y contexto general, el que ha sido erróneamente valorado, configurando con ello un grosero error de enjuiciamiento.

En profusa prédica refiere que el decisorio viola las reglas de la sana crítica al examinar los hechos y valorar las pruebas aisladamente, toda vez que -según sostiene- si las analizara de manera conjunta surgía claramente que el viaje había sido ejecutado, el pasajero apareció lesionado en un punto o lugar de destino, que fue atendido el día del accidente por las lesiones que presentaba, que a los pocos días realizó la denuncia, y que, a raíz de ellas, debió ser enyesado y deambuló con muletas, hechos todos ellos reales y probados, que por ser precisos y concordantes dan lugar a una válida y firme presunción judicial (conf. art. 163 inc. 5 del C.P.C.C.) de que las lesiones tuvieron origen en el transporte público de pasajeros demandado, circunstancia que -según afirma- encuentra además su correlato con los resultados de las pericias médica y psicológica practicadas al actor, y la contable que fuera considerada superflua por el tribunal.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123125-1

Afirma que la empresa transportista resulta responsable del evento dañoso en los términos previstos por el art. 184 del Código de Comercio, pues se obligó a llevar al pasajero sano y salvo hasta el lugar de destino, estando ínsito en dicha obligación el ascenso y descenso del vehículo, obligación accesoria que refiere incumplida, sin que además se hubiera acreditado ningún extremo de los que la norma prevé para exonerar de la responsabilidad objetivamente atribuida a la accionada en su condición de transportista.

A lo señalado agrega que el fallo incurre en absurdo formal y material. En el primer supuesto, al violar las reglas de la lógica; y en el segundo, al haber errado en la valoración que hizo de las pruebas colectadas, vulnerando la doctrina legal de V.E. elaborada al respecto. En particular, cuestiona el modo en que el tribunal valoró la prueba pericial contable, juzgando superflua la ofrecida por la parte actora, y declarando negligente la de la parte demandada y citada en garantía.

También estima ilógica e irrazonable el juicio de valor formulado por el órgano sentenciante al considerar que al momento del accidente no se encontraba acreditada la presencia del actor en el colectivo de la empresa accionada, conclusión a la que afirma se arribó con apoyo en la circunstancia de que la tarjeta SUBE empleada para el pago del boleto no estaba registrada, en franca contradicción -según su apreciación- con lo que resulta de la prueba informativa emitida por el Sistema Unico de Boleto Electrónico obrante a fs. 227/230, que confirma que con la tarjeta que portaba el actor el día del accidente se realizaron dos viajes con el transporte "La Perlita S.A".

Manifiesta que el tribunal, en forma previa al llamamiento de autos para sentencia, y como medida para mejor proveer, solicitó al juzgado de origen le remitan los autos caratulados "Gerez, Amado c/Transporte La Perlita S.A. s/ beneficio de litigar sin gastos". Sin embargo, en oportunidad de dictar sentencia ignoró sin fundamento alguno los testimonios allí rendidos, los que califica como decisivos y relevantes para la resolución de la Litis, incurriendo así en el vicio de razonamiento denunciado.

Para finalizar, considera que el decisorio valora de manera absurda las constancias de la causa, al afirmarse en el mismo que la prueba colectada no genera convicción ni certidumbre acerca de la real ocurrencia del evento, valorando para ello el hecho de que la

denuncia del accidente fue realizada once días después de acaecido el suceso, sin hacer explícitas las razones ponderadas para arribar a semejante conclusión.

En síntesis, sostiene que el decisorio es absurdo toda vez que a su juicio, de las pruebas rendidas, surge no sólo que el actor poseía la tarjeta SUBE con un número determinado, sino también que con ella se realizaron los viajes que informó el sistema. En esa inteligencia, concluye que se encuentra probada la existencia del contrato de transporte celebrado entre Amado Gerez y la línea de microómnibus demandada, en el día y horario del hecho denunciado, circunstancia que pone a las claras no sólo la configuración de una relación de consumo, sino también la existencia del hecho, el contrato de transporte, y la relación de causalidad adecuada con los daños sufridos por el actor.

IV.- Abocado a la tarea encomendada, y partiendo del análisis de los antecedentes reseñados, advierto que los planteos formulados por el recurrente a través de su queja –por muy respetables que sean-, hacen foco en la revisión de cuestiones de hecho y de valoración de la prueba efectuada por el Tribunal en el pronunciamiento cuestionado para arribar a la solución atacada.

Sentado ello así, cabe recordar que es doctrina de esa Suprema Corte de aplicación en la especie, que las cuestiones fácticas como las denunciadas no pueden ser abordadas en la instancia extraordinaria, salvo que se invoque y demuestre de manera fehaciente que el tribunal de grado ha incurrido en absurdo (conf. Ac. 82.770, sent. del 24-IX-2003; Ac. 95.950, sent. del 21-V-2008; Ac. 104.371, sent. del 14-IX-2011; Rc. 122.743 sent. del 20-III-2019, entre otras).

Ahora bien, dicho vicio atribuido al pronunciamiento en cuestión hace referencia –según doctrina legal de V.E.- a la existencia en la sentencia atacada de un desvío notorio, patente o palmario de las leyes de la lógica o a una grosera desinterpretación material de la prueba producida. No cualquier error, ni la apreciación opinable, discutible u objetable, ni la posibilidad de otras interpretaciones alcanzan para configurarlo. Resulta imprescindible que se demuestre un importante desarreglo en la base del pensamiento, una anomalía extrema, que además de ser denunciada debe ser acreditada por quien la invoca, como recaudo que hace a la suficiencia del intento revisor (conf. causas C. 96.866, sent. del 6-V-2009; C.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123125-1

100.963, sent. del 25-XI-2009; C. 101.221, sent. del 24-V-2011; C. 104.899, sent. del 14-IX-2011; C. 121.896, sent. de 21-VIII-2018, e.o.), hipótesis que, según mi apreciación, no se advierte abastecida en la especie con el rigor que exige la norma contenida en el art. 279 del C.P.C.C.B.A. y su doctrina.

En efecto, dicha exigencia técnica hace que el impugnante deba poner en evidencia que lo resuelto en la sentencia no constituye una apreciación razonada y congruente de la prueba producida, demostrando cómo y por qué se ha producido dicho error palmario en el razonamiento sentencial.

A propósito de los reproches que el recurrente endilga a la tarea valorativa del órgano de alzada, debe tenerse presente que dicha faena, así como la atribución de la jerarquía que se le otorga a cada elemento de valoración meritado, es facultad propia de los jueces de grado como potestad que admite la posibilidad de inclinarse hacia unas descartando otras, sin necesidad de expresar la valoración de todas, habiendo señalado ese cívico tribunal provincial que el citado vicio de absurdo no se configura por la preferencia de un medio probatorio por sobre otro (conf. doct. C. 94.660, sent. del 27-II-2008; C. 108.184, sent. del 22-XII-2010; C. 120.286, sent. del 08-III-2017; entre otros).

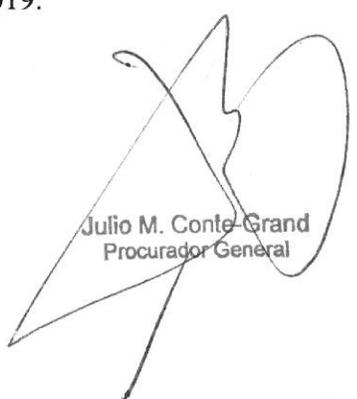
En ese mismo orden de ideas, tiene dicho V.E. de manera inveterada que “...cuando se pretenden impugnar las conclusiones de un pronunciamiento sobre las cuestiones fácticas de la litis, no basta con presentar su propia versión sobre el mérito de las mismas, sino que es necesario realizar un juicio crítico de los razonamientos desarrollados por el sentenciante y demostrar cabalmente que padecen de un error grave, trascendente y fundamental” (conf. causas Ac. 49.068, sent. del 3-VIII-1993; C. 89.261, sent. del 26-VIII-2009; C. 106.720, sent. del 19-IX-2012), sin que resulte suficiente exponer de manera paralela la propia versión de los hechos formulada por el recurrente. Por el contrario, es necesario demostrar contundentemente que las conclusiones que se cuestionan son el producto de una apreciación absurda, vicio del razonamiento que ha sido definido por V.E. como “una anomalía extrema, una falla palmaria en los procesos mentales que evidencie la irracionalidad de las conclusiones a que se ha arribado”, desechándose así las apreciaciones opinables y la posibilidad de interpretaciones diversas a

las formuladas por el órgano decisor, tal como acontece en el caso con la propuesta por el recurrente.

Es que por más respetable que pueda ser la opinión del impugnante, ello no autoriza -por si solo- para que esa Corte sustituya con su criterio al de los jueces de la instancia de apelación (conf. Ac. 41.576, sent. del 16-V-1989 en “Acuerdos y Sentencias”, 1989-II-113; Ac. 55.342, sent. del 5-VII-1994; C. 116.047, sent. del 13-XI-2012; C. 120.650, sent. del 12-VII-2017; entre otros).

V.- Las consideraciones hasta aquí expuestas resultan bastantes, en mi apreciación, para propiciar el rechazo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

La Plata, 3 de junio de 2019.


Julio M. Conte Grand
Procurador General